



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA

SENTENCIA: 00133/2025

—

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 034968506838 **Fax:** 034968529166
Correo electrónico: CONTENCIOSO1.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: MRM

N.I.G: 30016 45 3 2024 0000071
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000076 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: [REDACTED]
Abogado: ANTONIO JESUS MONTEVERDE RENTERO
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA,
[REDACTED] SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS SIME

Procurador D./D- EVA ESCUDERO VERA

Cuenta Depósitos y Consignaciones en entidad BANCO SANTANDER.

Cuenta expediente: 1036 0000 94 0076 24

Beneficiario: JDO. CONTENCIOSO/ADMVTO. N. 1 DE CARTAGENA

Para ingresos por transferencia IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: 1036 0000 94 0076 24

SENTENCIA N° 133

En CARTAGENA, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

Visto por el Ilmo. Sr. D. Fernando Romero Medel, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena el **Procedimiento Abreviado nº 76/2024 sobre función pública, interpuesto por [REDACTED]** [REDACTED], representada y asistida por el letrado D. Antonio Monteverde Rentero **contra** la desestimación presunta del Recurso Potestativo de Reposición interpuesto frente al Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 29 de septiembre de 2023 (BORM n.º 257 Martes, 7 de noviembre de 2023 Página 31129) por el que se aprueba el Procedimiento de Actualización (segunda fase) de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, así como frente a la resolución por la que se resuelve el citado recurso en relación a la medida cautelar solicitada, estando **el Ayuntamiento de Cartagena** representado por la procuradora Dª. Eva Escudero Vera y asistido por el letrado D. Francisco Pagán Martín-Portugués, **compareciendo como demandados:** [REDACTED] [REDACTED], representada y asistida por el letrado D. Luis José Martínez Vela; **el Sindicato Murciano de Empleados Públicos (SIME)**, representado y asistido por el letrado D. Manuel Martínez-Pastor Sánchez; [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representados y asistidos por el letrado D. Francisco Antón García; y [REDACTED].

[REDACTED]

[REDACTED], representados y asistidos por D. Manuel Martínez-Pastor Sánchez.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que dictara "sentencia por la que se declare la nulidad del acuerdo de fecha 29/09/2023 de Junta de Gobierno, actualización segunda fase de RPT, y se retrotraigan las actuaciones a fin de que se valoren individualmente los puestos de nueva creación/amortizados o que deban ser amortizados por duplicidad a los existentes/los que se modifican y ello conforme a "las instrucciones reguladoras de la provisión, valoración y retribuciones de la RPT y el Método para la valoración del Complemento Específico CE, anexos I, III y VI del acuerdo de JG de fecha 25/02/2022,

Subsidiariamente, que se proceda a la anulación del acuerdo de fecha 29/09/2023 de Junta de Gobierno,

actualización segunda fase de RPT, se retrotraigan las actuaciones y se valoren individualmente los puestos del Grupo-subgrupo A1, Administración General de nueva creación/amortizados o que deban ser amortizados por duplicidad a los existentes/los que se modifican y ello conforme a "las instrucciones" reguladoras de la provisión, valoración y retribuciones de la RPT y el Método para la valoración del Complemento Específico CE, anexos I, III y VI del acuerdo de JG de fecha 25/02/2022.”.

Posteriormente la parte actora amplió su recurso contra el "Edicto de rectificación de relación de puestos de trabajo publicado en BORM de fecha 2 de mayo de 2024 dictada por el Ayuntamiento de Cartagena.”.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 7 de octubre de 2025.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y las demandadas contestaron de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En este caso es objeto del recurso contencioso administrativo la desestimación presunta del Recurso Potestativo de Reposición interpuesto frente al Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 29 de septiembre de 2023 (BORM n.º 257 Martes, 7 de noviembre de 2023 Página 31129) por el que se aprueba el Procedimiento de Actualización (segunda fase) de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, así como frente a la resolución por la que se resuelve el citado recurso en relación a la medida cautelar solicitada, siendo posteriormente ampliado el recurso contra el Edicto de rectificación de relación de puestos de trabajo publicado en BORM de fecha 2 de mayo de 2024 dictada por el Ayuntamiento de Cartagena.

La parte actora basa su demanda en las siguientes alegaciones:

.- Que la actora es funcionaria del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, ocupando el puesto de Jefa de Impuestos de Base Inmobiliaria (A1).

.- Que en la Junta de Gobierno Local celebrada el 29 de septiembre de 2023, se actualizó la RPT del Ayuntamiento de Cartagena, y se aprobó la RPT que se contenía en un Anexo I (segunda fase), el cual sustituía al Anexo I del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 25 de febrero de 2022 (primera fase), quedando el mismo sin efecto, así como las hojas de descripción de funciones de los puestos recogidos en el Anexo II bis.

.- Que por parte de la Administración demandada se concedió Trámite de Audiencia con fecha 3 de octubre de 2023, mediante nota informativa suscrita por el Director de Empleo

en la página web municipal "CARI", al que se acompañaba la siguiente documentación:

"1/ Certificado del acuerdo;

2/ Propuesta de la concejalía de Personal con Anexo I con la RPT del Ayuntamiento de Cartagena el cual sustituye al Anexo I del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 25/02/2023, quedando por tanto dicho Anexo sin efecto"; Anexo II bis con las Hojas de Descripción de Funciones (HDF) manteniendo vigentes las HDF de los puestos base aprobadas en el Anexo II del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 25/02/2023;

3/ Informe de la Asesoría Jurídica Municipal, ejerciendo el control de legalidad del procedimiento administrativo de esta segunda fase;

4/ Informe de Intervención Municipal sobre el control económico-presupuestario del procedimiento administrativo de esta segunda fase.”.

.- Que el anuncio de acuerdo fue publicado en el BORM de fecha 7 de noviembre de 2023, y pese a no llevar pie de recurso, la actora interpuso recurso de reposición, que ha sido resuelto, pese a que sí se ha resuelto de manera expresa la medida cautelar interesada en dicho recurso en sentido desestimatorio.

.- Que esta resolución publicada con fecha 7 de noviembre de 2023, contenía un enlace a una documentación, la cual no era coincidente con la que se acompañaba a la Nota Informativa del 3 de octubre de 2023.

.- Que los objetivos acordados en la denominada "Primera Fase" (Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de febrero de 2022) fueron alterados en la "Segunda Fase" (Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de septiembre de 2023), ya que:

. no se aplicó el Manual de Valoración del Complemento Específico CE y Manual de Valoración del Complemento de Destino CD de manera individual, tal y como se había acordado en la primera fase.

. no se llevó a cabo la valoración de forma individualizada de los puestos de trabajo que se creaban/revisaban/actualizaban a través de la nueva RPT.

. y no se motivaban los objetivos/actuaciones acometidas en la actualización de la RPT, ya que en el expediente no constan los documentos que motivan las actualizaciones de la RPT en la segunda fase, entre ellos, el esencial, las fichas técnicas de valoración de cada puesto revisado/de nueva creación con el sumatorio de los puntos de los distintos factores que determinan las retribuciones, sin que el hecho de haber existido una negociación previa (la recurrente formó parte de la Comisión de Valoración como representante de UGT) excuse del deber de motivar y justificar el por qué de la valoración de cada uno de los puestos de la RPT.

Por su parte, la asistencia letrada del Ayuntamiento de Cartagena alegó como motivos de oposición:

.- La inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de la actora debido a que en virtud de la RPT impugnada ha subido del nivel 27 a 29 y ha pasado cobrar cuatrocientos y pico euros más de complemento de específico, con lo cual no es perjudicada, y por tanto no tiene interés directo en el asunto, ya que la estimación del recurso no le supondría beneficio alguno sino lo contrario, de modo que no puede convertirse en defensora de la legalidad en abstracto, por cuanto, a pesar de que participó como representante de UGT en la Comisión para la valoración de los puestos, sin embargo, ha presentado la demanda como persona física particular; ello amén de que con arreglo a la RPT que impugna la actora ha

presentado instancia para participar en varios procesos selectivos, en concreto: jefe de recursos humanos, jefe de contratación de compras, jefe de descentralización y participación ciudadana, jefe de servicios sociales, jefe de impuestos de base inmobiliaria (plaza en la que ha tomado posesión y prestado juramento) y jefe de ejecución de contrato.

.- Y en cuanto al fondo, que el procedimiento y la metodología seguida para la aprobación de la nueva RPT fue correcta, así como sí consta debidamente motivada la valoración de todos los puestos de la RPT aprobada en 2023.

Finalmente, el resto de codemandados se adhirieron a la alegaciones formuladas por la defensa del Ayuntamiento de Cartagena en su contestación.

SEGUNDO.- En este caso, procede a declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación en base a lo establecido en el artículo 69.b) de la Ley de Jurisdicción Contenciosa sin necesidad de entrar a resolver ninguna otra cuestión por cuanto según una consolidada jurisprudencia la actora a través de la interposición del recurso no es titular potencial de ninguna posición de ventaja ni de ninguna utilidad jurídica, puesto que de estimarse el recurso lo que obtendría sería un perjuicio al verse privada del nivel 29 otorgado por la actuación recurrida cuando anteriormente tenía un nivel 27; pero es que además se erige como una persona física particular mera defensora de la legalidad, ya que, aunque se dice en la demanda que intervino en la Comisión de Valoración de los puestos como representante de UGT, sin embargo, la demanda no la interpone en representación de ningún sindicato sino ella sola, como ya hemos dicho, como persona física particular.

Si bien no se trata del mismo supuesto, es bastante parecido al de este pleito el que resuelve la STSJ de canarias

nº 380/2023, de 23 de octubre, que también declara la inadmisibilidad del recurso:

"1.- La STS de 8 de mayo de 2023 (casación 5991/2021) en su FJ 4º nos resume la Jurisprudencia acerca de la legitimación para interponer el recurso contencioso-administrativo que intentaremos sintetizar en lo que afecta a éste recurso:

a) Si bien se interpreta con amplitud la noción de interés legítimo, **queda excluida la legitimación de la persona física o jurídica que pretenda recurrir actuando como mero defensor de la legalidad**, sin justificar la existencia de relación o vinculación entre el objeto del proceso y su esfera de intereses.

b) La legitimación, que constituye un presupuesto inexcusable del proceso, implica la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto.

c) **El interés legítimo, base de la legitimación procesal a que alude el artículo 19 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, se define como la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta.** Esa concreta relación entre la persona física o jurídica y la pretensión ejercitada en cada proceso explica el carácter casuístico que presenta la legitimación

(...)

En definitiva, no ha acreditado un interés legítimo, individual que sea tutelable, quizás por ello termina la justificación de su legitimación señalando que su interés es como "Presidenta del Comité de Empresa (receptora directa del compromiso de la Administración de respetar el informe de la Asesoría Jurídica, fuera cual fuese el resultado) y persona, tiene un interés legítimo en el cumplimiento de los acuerdos adoptados por las partes en las Mesas de Negociación". Para la defensa de ese interés reiteramos una vez más estaba Intersindical Canaria que desistió de ello, por tanto trata de defender individualmente la la legalidad.

2.- En cuanto a las otras demandantes son funcionarias de carrera con una antigüedad de 09/02/1995 y de 01/07/1981, por lo que difícilmente pueden tener legitimación para impugnar una oferta de empleo público que en nada les afecta. **Esgrimiendo como interés su condición de representantes sindicales que han estado en la mesa de negociación y que deben velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados en las Mesas de Negociación.**

El problema que subyace es que en la Mesa de Negociación intervinieron los representantes sindicales en su condición de tal, y la pretensión de la actoras, es intervenir como terceros en defensa de lo que consideran legalidad, cuando quienes estuvieron presentes en las negociaciones, sindicatos, han decidido no recurrir la OEP.

Como señala el sindicato codemandado, en suma, las tres demandantes se erigen en representantes sindicales sin el respaldo de su propio sindicato, faltando el ejercicio colectivo propio de un Sindicato según lo dispuesto en el artículo 15. b) del TREBEP.".

Así pues, en base a la doctrina expuesta, procede la inadmisión del recurso interpuesto.



TERCERO.- En materia de costas, conforme al art. 139 de la LJCA, cada parte debe pagar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad al no contener el precepto referido norma alguna para los supuestos de inadmisibilidad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

INADMITO el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED], contra la desestimación presunta del Recurso Potestativo de Reposición interpuesto frente al Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 29 de septiembre de 2023 (BORM n.º 257 Martes, 7 de noviembre de 2023 Página 31129) por el que se aprueba el Procedimiento de Actualización (segunda fase) de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, así como frente a la resolución por la que se resuelve el citado recurso en relación a la medida cautelar solicitada.

Cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACION** que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DIAS siguientes al de su notificación y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 85 LJCA.

Así por esta mi sentencia lo acuerdo, mando y firmo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.